Agencia Española de Protección de Datos Expediente №: TD/00320/2019 RESOLUCIÓN №: R/00019/2020

Vista la reclamación formulada el 20 de mayo de 2019 ante esta Agencia por D. A.A.A., (a partir de ahora la parte reclamante), contra AD735 DATA MEDIA ADVERTISING S.L., (a partir de ahora la parte reclamada), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso y supresión. Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), se han constatado los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 19 de febrero de 2019 el reclamante ejerció los derechos de acceso y supresión frente al reclamado con NIF B87781795, sin que su solicitud haya recibido la contestación legalmente establecida.

La parte reclamante aporta diversa documentación relativa a la reclamación planteada ante esta Agencia y sobre el ejercicio del derecho ejercitado. Además aporta una respuesta recibida por correo electrónico anterior a su reclamación. A saber: "...Hemos procedido a la cancelación se su registro. Además, le informamos que el origen de sus datos corresponde a "los datos personales empleados para realizar esta comunicación proceden de un fichero responsabilidad de AD735 Data Media Advertising SL (...) al cual podrá dirigirse por escrito para ejercitar sus derechos..."

SEGUNDO: De conformidad con las funciones previstas en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), particularmente las que responden a los principios de transparencia y responsabilidad proactiva por parte del responsable del tratamiento, se le ha requerido que informe a esta Agencia de las acciones que se han llevado a cabo para atender la reclamación planteada. En síntesis, se realizaron las siguientes alegaciones:

El representante/Delegado de Protección de datos del reclamado manifiesta en síntesis en las alegaciones formuladas durante la tramitación del presente procedimiento que, el reclamante no se dirigió al sitio adecuado para solicitar sus derechos y por tanto no han tenido conocimiento hasta recibir el traslado hecho por esta Agencia.

Según el reclamado, en la solicitud del reclamante enviado a AD735 DATA MEDIA ADVERTISING, S.L. "...únicamente se indica el nombre y apellidos del afectado, sin especificarse su dirección postal o de correo electrónico o el número de teléfono en el que éste recibió las comunicaciones comerciales..." Consideran que no pueden atender lo solicitado por la falta de datos existente.

- La parte reclamante conocedora de las alegaciones del reclamado, vuelve a enviar una copia de los correos electrónicos intercambiados para justificar que sí tienen datos suficientes para atender lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 56.2 en relación con el apartado 1 f) del artículo 57, ambos del RGPD; y en el artículo 47 de la LOPDGDD.
[...]

SÉPTIMO: Antes de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, hay que señalar que el presente procedimiento se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los derechos regulados por la normativa de protección de datos (acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición) y tiene por objeto que se adopten las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del afectado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la parte reclamante

que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.

Una vez examinada la documentación obrante en el procedimiento tenemos unos derechos solicitados y no atendidos. El reclamado dice no tener suficiente información para atenderlos, pero después de la información intercambiada tanto con la Agencia a lo largo del procedimiento como con el reclamante, consideramos que tiene la suficiente para haber contactado con el reclamante y solicitarle subsanación de lo que considerara oportuno a fin de atender los derechos.

Por todo ello, procede estimar la reclamación que originó el presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada por D. A.A.A. e instar a AD735 DATA MEDIA ADVERTISING S.L. con NIF B87781795, para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a la parte reclamante certificación en la que haga constar que ha atendido el derecho de acceso ejercido por éste o se deniegue motivadamente indicando las causas por las que no procede atender su petición. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente Resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo. El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) de la LOPDGDD, que se sancionará, de acuerdo con el art. 58.2 del RGPD.

[...]

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, [...] los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional [...] en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto.